

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO CONSTITUYENTE: ¿ES LEGÍTIMO LIMITAR EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO?¹

Rachel Faúndez Stoppel²

Claudio Buguño Pérez³

RESUMEN: Este trabajo busca efectuar un análisis de legitimidad respecto de los límites que impone la Ley N° 21.216 al poder constituyente originario, al disponer la paridad de género en el actual Proceso Constituyente chileno, desde la perspectiva del constitucionalismo moderno. Para llevar a cabo dicho análisis, se realiza una explicación de las teorías Clásica y Moderna del constitucionalismo, en cuanto a los límites del

poder constituyente originario. Además, se revisa brevemente el objetivo de la Ley N° 21.216 en cuanto a la paridad de género en el actual Proceso Constituyente de Chile, así como sus mecanismos de implementación. Por último, se incluyen opiniones de la doctrina especializada referente a los límites del poder constituyente a partir de las cuales se obtiene una respuesta a nuestra pregunta de investigación. De la investigación efectuada se concluye que los límites impuestos por la Ley N° 21.216 al Poder Constituyente en cuanto a la paridad de género, son legítimos desde la perspectiva de los postulados de la Teoría Moderna.

Palabras clave: Paridad, Proceso Constituyente, Poder Constituyente.

INTRODUCCIÓN

La problemática que se abordará en este trabajo es si los límites que impone la Ley N° 21.216 al poder constituyente originario, cuando dispone la paridad de género en el actual proceso constituyente chileno, son legítimos desde la perspectiva del constitucionalismo moderno. Este problema tiene una relevancia primordial para el actual

¹ Artículo realizado en el contexto del Taller de Iniciación a la Investigación Social y Jurídica de la Universidad Central Región de Coquimbo.

² Estudiante de cuarto año de la Carrera de Derecho de la Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo. Correo electrónico: rachel.faundez@alumnos.ucestral.cl

³ Estudiante de cuarto año de la Carrera de Derecho de la Universidad Central de Chile, Región de Coquimbo. Correo electrónico: claudio.bugueno@alumnos.ucestral.cl



proceso constituyente que se está desarrollando en Chile, con especial énfasis en lo que corresponde a la paridad de género, cuestión que se instaura por primera vez en el país, y que fue incorporada a este proceso mediante la dictación de la Ley N° 21.216. Dicha ley tiene entre sus objetivos garantizar igualdad en las elecciones de convencionales constituyentes, quienes posteriormente integrarán la convención constitucional que se encargará de redactar la nueva Constitución.

Es importante conceptualizar algunos términos, a fin de tener una noción clara sobre los temas a desarrollar en este artículo. La paridad de género es aquella que implica una distribución igualitaria en la que las mujeres y los hombres obtienen cada uno 50% de las candidaturas o cargos de elección popular (Guerrero Castro, 2014, p. 213). El proceso constituyente, es aquel que debe ser entendido no sólo como un instrumento jurídico sino sobre todo como instrumento a través del cual se pueden construir acuerdos o pactos sociales que tienen por objeto asegurar la convivencia democrática de una sociedad (Aylwin & Marimán, 2017, p. 22).

El objetivo de este artículo es analizar la legitimidad de los límites que impone la Ley N° 21.216 al poder constituyente originario, al disponer la paridad de género en el actual proceso constituyente chileno, desde la perspectiva del constitucionalismo moderno. Es relevante mencionar que este artículo se ha desarrollado con la revisión de trabajos de autores de habla hispana, y que su propósito es aportar a los conocimientos ya establecidos por la doctrina y, por tanto, no resuelve todos los problemas existentes relacionados con el tema.

Este artículo consta de una estructura de tres capítulos, cada uno con sus respectivos subapartados. El primer capítulo corresponde a los “Límites del poder constituyente originario”, desarrollado en dos subapartados 1.1 Teoría Clásica y 1.2 Teoría Moderna. El segundo capítulo “Ley N° 21.216 en cuanto a paridad de género en el proceso constituyente”, contiene un subapartado el que hace mención a “Los límites que impone la Ley N° 21.216 al poder constituyente chileno en cuanto a paridad de género”. Finalmente, contiene un tercer capítulo, titulado “Legitimidad de los límites impuestos

al poder constituyente por la Ley N° 21.216 en cuanto a la paridad de género desde la perspectiva de la Teoría Moderna”.

1. Límites del poder constituyente originario

El poder constituyente originario es aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado o permite que éste vuelva a refundar su orden jurídico (Nogueira Alcalá, 2009). Durante años se ha discutido acerca de la existencia de límites al poder constituyente originario. Al respecto, hay dos teorías: la Teoría Clásica y la Moderna.

1.1. Teoría Clásica

La Teoría Clásica postula que el poder constituyente originario sería absoluto, sin límite alguno. A esta tesis adscriben autores como Carl Schmitt quien afirma que el poder constituyente tiene un carácter absoluto, y que, por lo tanto, no tiene limitación alguna (Schmitt, 1996). Este poder ha sido caracterizado por la doctrina como un poder absoluto, ilimitado, permanente, y sin control

constitucional en consideración a que sus actos son políticos inaugurales y no jurídicos, exteriores a todo el Derecho (Canal Zarama, 2012). Así, en cuanto fuerza creadora de la Constitución, el poder constituyente es previo, ontológica y cronológicamente, a todo pacto o Constitución, de manera que su modificación o desaparición no altera la fisonomía del poder constituyente, el cual conserva siempre su carácter absoluto y originario (Cristi & Ruiz Tagle, 2000). Para autores como Negri (1992), el Poder Constituyente Originario corresponde a un procedimiento absoluto, omnipotente y expansivo, ilimitado y no sometido a fines, para él no se trata de limitar el poder constituyente, sino de hacerlo ilimitado.

Este sector de la doctrina sostiene que el poder constituyente originario es, en principio, ilimitado. Ello significa que no tiene límites de derecho positivo, o dicho en otra forma, que no hay ninguna instancia superior que lo condicione (Bidart Campos, 1997). El poder constituyente es el pueblo, el cual posee *per se* un poder soberano, absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y



sin control jurisdiccional, pues sus actos son político-fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad (Artunduaga Escobar, 2021). En palabras del profesor Néstor Sagües, el poder constituyente originario es aquel que no se encuentra sometido a normas jurídicas preexistentes de derecho positivo, siendo revolucionario, autónomo e ilimitado (Venegas Maingón & Hernández Muñoz, 2019, p. 48). Para autores como Sieyès, el poder constituyente, no puede quedar limitado y atrapado por un cuerpo de normas positivas, fijas y estables. El poder constituyente encarna y refleja la soberanía popular, e instituye y limita el resto de poderes constituidos, pero no puede ser limitado por algún otro poder. En este sentido, Sieyès sigue de cerca el planteamiento filosófico de Rousseau (Aguilera Portales, 2011).

1.2. Teoría Moderna

La tesis moderna postula que el poder constituyente originario no es un poder absoluto, sino que encuentra como límite el respeto a los Derechos Humanos y a los

tratados internacionales (Rivera, 2009). En relación a los Derechos Humanos, la tesis contemporánea sostiene que el poder constituyente originario se encuentra supeditado a ello, “cuya plena vigencia es norma fundamental orientadora del Estado, lo cual implica su reconocimiento, respeto, armonización, tutela y promoción” (Nogueira Alcalá & Cumplido Cereceda, 2001, p. 131). Según Ignacio de Otto (1987), “que una sociedad tenga Constitución, que un Estado sea constitucional, significa, ante todo, que en él la organización de los poderes responda a determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos”, por lo que no sería posible suprimir o alterar, mediante una nueva constitución, los derechos fundamentales ya reconocidos (p. 12). Respecto a este punto la doctrina sostiene que

“si el poder soberano absoluto anula y conculca las libertades y facultades fundamentales del hombre, tampoco habrá verdadero Derecho, ya que esta vez el vigente será contrario a los derechos subjetivos anteriores y superiores al

Estado, respecto de los cuales el Derecho Positivo se encuentra en inferior rango jerárquico de primacía” (Otto, 1987, p. 12).

El poder constituyente se encuentra sometido al ideal de civilización y a las normas morales superiores que inspiran la vida de la sociedad civil; sobre todo, a las limitaciones o exigencias impuestas por el respeto a la dignidad de la persona humana (Trujillo, 2006). Para este sector de la doctrina, es fundamental reconocer como límite al poder constituyente el acervo jurídico-cultural construido con el creciente grado de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, reflejados en la cada vez más valorada dignidad de la persona, hoy fuente de más derechos que antaño (Bassa Mercado, 2008). Para los autores que adscriben a esta teoría, el poder constituyente tiene como límite intrínseco el respeto a los Derechos Humanos, entendiéndose éstos incorporados en el concepto mismo de poder constituyente. Al respecto, Böckenförde (2000) sostiene que en el concepto mismo del

poder constituyente está ya incluida y presupuesta una cierta medida de constitucionalidad, y esta representa una delimitación frente al ejercicio arbitrario del poder o frente al dominio puro y duro de la arbitrariedad. El Poder constituyente se encuentra determinado por la limitación y ordenación jurídica del poder, cuyo ejercicio no puede ser ni arbitrario ni absoluto, y que encuentra en los derechos fundamentales un límite infranqueable (Bassa Mercado, 2008).

Respecto a los tratados internacionales, Díez-Picazo (2006) indica que estos son “la principal fuente de derecho internacional de la que surgen límites al poder constituyente de los Estados” (p. 15). Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Sobre este punto Nogueira (2009) afirma que

“el poder constituyente originario queda limitado por obra de la integración previa de determinadas normas



internacionales. La decisión de un constituyente de dotar de aplicabilidad irreversible a determinados sistemas normativos internacionales o supranacionales limita el margen de actuación de los poderes constituyentes posteriores, generando un orden jurídico al que las pretensiones innovadoras de un nuevo constituyente no pueden afectar” (p. 251).

El poder constituyente no es un poder absoluto, no puede formar un régimen totalitario y tiránico, pues la esencia del constitucionalismo es el poder limitado, para proteger así a los miembros del ejercicio abusivo o arbitrario del poder; es por ello que el poder constituyente no es absoluto, su limitación sólo es positiva, por lo cual no se podría inferir que el poder soberano del pueblo, a través del poder constituyente, pueda romper las barreras de la juridicidad (Oyarte Martínez, 1998). La limitación del poder constituyente originario es únicamente positiva, sin que puedan violarse los límites

impuestos por el Derecho Natural, derivados de la naturaleza del hombre y que ningún procedimiento mayoría ni unanimidad podría contrariar sin apartarse del proyecto creador y de sus fines trascendentales (Blumenwitz & Gaete, 1980, pp. 37-38).

Para desarrollar la pregunta principal de este artículo de investigación, adscribimos a la Teoría Moderna de los límites al poder constituyente originario.

2. Ley N° 21.216 en cuanto a paridad de género en el proceso constituyente

2.1. Límites que impone la Ley N° 21.216 al poder constituyente chileno en cuanto a paridad de género

Determinada la existencia de límites al poder constituyente, queremos enfocarnos específicamente en el límite impuesto por la Ley N° 21.216 al poder constituyente en el marco del actual proceso constituyente chileno. Esto sólo en cuanto a la paridad de género; ya que excedería de los límites de este artículo analizar la conformación de pactos electorales independientes que esta ley permite.



La Ley N° 21.216 buscó garantizar un equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes, que corresponde al órgano encargado de la redacción de la nueva Constitución. Para ello, se dispusieron mecanismos de ajuste por género, tales como: la obligación de que los pactos electorales conformen listas paritarias, la repartición de escaños de acuerdo a los distritos, además de un mecanismo de corrección en caso que, en los resultados electorales, exista sobrerrepresentación de un género. En cuanto a la paridad en las listas electorales, se utiliza un mecanismo llamado “Sistema cebra”. Lo anterior es así pues la Ley N° 21.216 exigió, primero, que todas las listas electorales, ya sean de partidos, pactos o independientes, presentaran las candidaturas en un orden establecido por distrito, teniendo que comenzar siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, por sexo.

Para garantizar la asignación paritaria de escaños, se dispuso la elección de igual número de hombres y mujeres en todos los distritos. Se estableció que, en caso que el distrito cuente con un número de escaños

impar, la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser mayor a uno. En el supuesto que lo anterior no ocurriera, se estableció que la determinación de la cantidad de escaños para hombres y mujeres debían aumentar y disminuir, respectivamente, en el distrito, para obtener la distribución mínima. Además, se dispuso el orden de las candidaturas que el sistema proporcional seleccione preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor. Así, la candidatura con menos votos del sexo sobrerrepresentado quedará fuera de la convención y entrará la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado de su partido. Si no hay del mismo partido, entrará la candidatura con mayor votación de la lista o pacto que quedaba afuera preliminarmente.

En listas de candidatos independientes, se estableció que se asignaría el escaño a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado. Si de la aplicación de esta regla no se lograra el equilibrio de género, se dispuso el mismo



procedimiento, continuando con la candidatura del sexo sobrerrepresentado siguiente y así sucesivamente hasta lograr la paridad (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020).

3. Legitimidad de los límites impuestos al poder constituyente por la Ley 21.216 en cuanto a la paridad de género desde la perspectiva de la Teoría Moderna

Hemos determinado la existencia de límites al poder constituyente, así como los límites específicos que le impone la Ley N° 21.21. Queda por determinar, entonces, la legitimidad de tales límites.

Respecto a las disposiciones de la Ley N° 21.216 surgen varias interrogantes, una de ellas es la posibilidad de determinar de antemano quiénes podrán formar parte de la Convención Constituyente. ¿Es legítimo establecer de manera obligatoria la paridad en el proceso constituyente? Si el pueblo, soberano, detentador del poder constituyente originario, quiere escoger sólo hombres, o sólo mujeres, o escoger un porcentaje mayor de hombres o mujeres para que redacten la

nueva Constitución, ¿es legítimo ir en contra de esa voluntad y determinar la obligatoriedad de un proceso paritario? Las respuestas pueden ser múltiples, sin embargo, queremos enfocarnos en las que el constitucionalismo moderno puede entregarnos al respecto.

En cuanto a la legitimidad de establecer la paridad en el proceso constituyente, la doctrina ha sostenido que “el poder constituyente originario a pesar de encontrarse libre de reglas jurídicas preexistentes y, *a priori*, parece un poder ilimitado, tiene en la actualidad distintos tipos de restricciones que no permiten un desarrollo descontrolado que pueda afectar los derechos del pueblo, en específico de las minorías.” (Venegas Maingón & Hernández Muñoz, 2019, p. 48) Estadísticamente hablando, las mujeres corresponden a la mayoría respecto a la población total chilena. Según las cifras entregadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, luego de realizarse el Censo en el año 2017, se pudo establecer que hay 96 hombres por cada 100 mujeres. Sin embargo, desde una perspectiva política, y en cuanto al rol que han tenido históricamente las mujeres en instancias de participación política, estas se



encuentran considerablemente subrepresentadas. El Informe Auditoría a la Democracia, publicado por el PNUD en 2014, menciona que “en términos de género se evidencia que mientras las mujeres participan más tanto en el plano electoral como en organizaciones sociales, siguen estando subrepresentadas en la toma de decisiones en instituciones estatales y políticas” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2014, p. 229). Esto significa que, a pesar que existe mayor participación en temas políticos de las mujeres respecto a los hombres, sus intereses no son representados por mujeres en instancias de toma de decisiones políticas, quedando así relegadas a constituir una minoría en esta área.

La doctrina ha sostenido que el “ejercicio del poder constituyente debe reconocer como límites los mínimos políticos y sociales ya consolidados, principalmente en dos sentidos: por un lado, su labor no puede significar un retroceso en los derechos y libertades ya asegurados, por lo que los futuros procesos han de importar una mejora en la situación de la comunidad” (Bassa Mercado, 2007, p. 13) La mujer, como sujeto

político, ha recorrido un largo camino para ejercer los derechos de los que hoy es titular, y si bien aún quedan objetivos por lograr, hoy cuenta con un conjunto de derechos y atribuciones que deben considerarse como la base mínima sobre la cual se puede solo avanzar y jamás retroceder. El Poder Constituyente no puede obviar esos mínimos, y tal como postula la doctrina tiene como límite todas aquellas garantías que ya se han consolidado, y su labor es la de progresar respecto de ellas. El desconocimiento de estos mínimos en futuros procesos constituyentes y reformas constitucionales puede resultar en una mera constitución semántica o nominal (Bassa Mercado, 2008), es decir, una constitución que no se ajusta a la realidad política y social de los sujetos a los que obliga. Ante la pregunta de si el Pueblo, en su condición de soberano, puede escoger sólo hombres o sólo mujeres, la doctrina se inclina por afirmar que este no puede retroceder respecto de derechos y libertades ya asegurados, por lo que tomar una decisión como aquella, vulneraría derechos como la igualdad y la no discriminación.



En esta misma línea, el profesor Zúñiga Urbina (2013) sostiene que “el poder constituyente originario democrático se dará sus reglas, no para imponer una ‘dictadura de las mayorías’, sino para lograr cuajar un ‘instrumento de gobierno’, reflejando en éste los consensos y los disensos de un pacto político necesario para alumbrar una nueva Constitución” (p. 533). Si bien el sistema de las mayorías es un fundamento importante en nuestra democracia, es posible que en ocasiones, su ejercicio genere afectaciones en los derechos individuales como la igualdad. En el caso de escoger por simple mayoría a sólo hombres o sólo mujeres para que redacten la nueva Constitución, el poder constituyente originario estaría vulnerando la igualdad como derecho fundamental, límite que, como ya vimos, restringe al poder constituyente según la doctrina constitucional contemporánea. Al respecto, se ha señalado que la legitimidad del poder constituyente se fundamenta en la coincidencia de las ideas de igualdad, justicia y libertad dominantes en el pueblo, cuyo consenso debe coincidir en los principios fundamentales (Bassa Mercado, 2008).

La paridad tiene como fundamentos directos a la igualdad y a la no discriminación, ambos derechos reconocidos y garantizados en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. La legitimidad de la paridad como límite al poder constituyente proviene precisamente de los Derechos Humanos y tratados internacionales como límites reconocidos por la doctrina moderna. Chile, como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), no solo tiene la obligación de establecer las bases legales para la igualdad entre mujeres y hombres, sino también la de garantizar la igualdad sustantiva en derechos y en oportunidades (Comunidad Mujer, 2021). Esto evidentemente incluye procesos democráticos como el proceso constituyente para la nueva Constitución, y el establecimiento de quiénes estarán encargados de su redacción. La paridad aparece como un modo de materializar el principio jurídico de igualdad de género a través de la puesta en práctica de medidas preferenciales a favor de las mujeres (Lacramette, 2013, p. 190).

Rachel Faúndez Stoppel

Claudio Bugueño Pérez

Revista Complejidades del Agora Jurídica Vol. 2 n°2 2021, pp. 119-132



CONCLUSIÓN

Los límites del poder constituyente han sido objeto de largo debate en la doctrina. Al respecto existen dos posturas mayoritarias y estas corresponden a las Teorías Clásica y Moderna. Mientras que la Teoría Clásica concibe al poder constituyente como un poder absoluto, ilimitado, sin control, soberano y revolucionario, la Teoría Moderna le impone ciertos límites o márgenes dentro de los cuales debe enmarcarse para ser ejercido. Para la Teoría Moderna, los tratados internacionales constituyen un límite infranqueable, así como también el respeto irrestricto a los Derechos Humanos consagrados en dichos tratados. Con respecto a los límites que impone la Ley N° 21.216 al proceso constituyente en cuanto a la paridad de género, estos consisten en mecanismos de ajuste por género, tales como la conformación de listas paritarias, la repartición de escaños y mecanismos de corrección en caso de ser necesario. En cuanto a la legitimidad de los límites impuestos al poder constituyente por la Ley N° 21.216, esta encontraría su

fundamento en la directa relación que existe entre la paridad y los derechos de igualdad y no discriminación, derechos que para la doctrina moderna actúan como límites en la teoría del poder constituyente.

De lo dicho por la doctrina moderna es posible concluir que el poder constituyente no es un poder ilimitado y que, si bien es soberano para dotarse de un órgano para la creación de una nueva Carta Fundamental, debe hacerlo respetando los márgenes instituidos por los Derechos Humanos y los pactos internacionales donde estos se consagran. El poder constituyente debe velar siempre por el mejoramiento de los derechos del pueblo y, en específico, de las minorías, para no caer en lo que se conoce como la dictadura de las mayorías. El poder constituyente tiene la responsabilidad de respetar los mínimos políticos y sociales ya asegurados, y el desconocimiento de estos podría acarrear consecuencias indeseadas en la nueva Constitución, como que esta resulte en una Constitución meramente semántica o nominal. Es en razón de esto, que establecer la paridad en el órgano constituyente,

Rachel Faúndez Stoppel

Claudio Bugueño Pérez

Revista Complejidades del Agora Jurídica Vol. 2 n°2 2021, pp. 119-132



corresponde a un acto legítimo orientado a la protección de las minorías, con el propósito de consagrar la igualdad en el proceso constituyente.

Establecer la paridad de género en el proceso constituyente es una cuestión no sólo legítima, sino también necesaria para el desarrollo de un proceso democrático e igualitario, y es imprescindible que se establezcan ciertos límites al poder constituyente originario para asegurar las garantías mínimas con las que un proceso constituyente debe contar. No se trata de restringir al poder constituyente, ni de ir en contra de la voluntad del pueblo como órgano soberano, sino de dotar de legitimidad a un proceso profundamente democrático como lo es el proceso constituyente. En virtud de los tiempos constitucionales que estamos viviendo, es de suma relevancia cuestionarnos la legitimidad de dicho proceso, y de las leyes que se dicten al respecto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilera Portales, R. (2011). El Poder Constituyente, la legitimidad democrática y el pacto constitucional en la teoría política contemporánea. *Estudios Jurídicos*, (11). Disponible en:

<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/628>

Artunduaga Escobar, J. F. (2021). *¿Tiene límites jurídicos el poder constituyente primario? Una pregunta sobre el fundamento de la validez del derecho*.

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho, Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en:

<https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/53850>

Aylwin, J. y Marimán, J. (2017). *Proceso Constituyente en Chile: Análisis crítico desde la perspectiva de los derechos humanos y de la plurinacionalidad*. Temuco:

Observatorio Ciudadano. Disponible en: <https://observatorio.cl/proceso-constituyente-en-chile-analisis-critico-desde-la-perspectiva-de-los-ddhh-y-de-la-plurinacionalidad/>



- Bassa Mercado, J. (2007). *La Teoría del Poder Constituyente en la Constitución chilena vigente*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho. Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/114650>
- Bassa Mercado, J. (2008). Notas para una teoría democrática del poder constituyente. *Revista de Derechos Fundamentales*, (1) pp. 41-70. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3999103>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2020). *Guía legal sobre: paridad de género e independientes en el proceso constituyente*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/paridad-de-genero-e-independientes-en-el-proceso-constituyente>
- Bidart Campos, G. (1997). *Manual de la constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Blumenwitz, D. & Gaete, S. (1981). *La Constitución de 1980: su legitimidad*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Böckenförde, E. (2000). *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid: Trotta.
- Canal Zarama, M. (2012). Poder Constituyente: origen político y producción positivista. *Criterio Jurídico*, 12(2). Disponible en: <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/621>
- Comunidad Mujer (2021). *Una Constitución para la igualdad de género en Chile*. Disponible en: <https://www.comunidadmujer.cl/biblioteca-publicaciones/wp-content/uploads/2021/04/Una-Constitucion-para-la-igualdad-de-genero-en-Chile-14.04.pdf>
- Cristi, R. & Ruiz Tagle, P. (2000). *La República en Chile*. Santiago: LOM Ediciones.
- Díez-Picazo, L. (2006). Límites Internacionales al Poder Constituyente. *Revista Española de*



- Derecho Constitucional*, 76, pp. 9-32.
Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1994401>
- Guerrero Castro, A. (2014). Nuevas reglas garantantes de paridad de género. *Derecho Electoral*, 2. pp. 209-238.
- Lacrampette, N. (2013). *Derechos Humanos y Mujeres*. Santiago: Editorial Universidad de Chile.
- Negri, A. (1992). *El Poder Constituyente*. Madrid: Edición Traficantes de Sueños.
- Nogueira Alcalá, H. & Cumplido Cereceda, F. (2001). *Teoría de la Constitución*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). Consideraciones sobre Poder Constituyente y reforma de la Constitución en la teoría práctica constitucional. *Ius et Praxis*, 15(1), pp. 229-262. Disponible en:
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100007>
- Otto, I. (1987). *Derecho Constitucional*. Barcelona: Ariel.
- Oyarte Martínez, R. (1998). Límites y limitaciones al poder constituyente. *Revista chilena de derecho*, (número especial), pp. 65-84. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650093.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014). *Auditoría a la Democracia: Más y mejor democracia para un Chile inclusivo*. Disponible en:
https://www.cl.undp.org/content/chile/es/home/library/democratic_governance/auditoria-a-la-democracia.html
- Rivera S., J., A. (2009). Reformas constitucionales y justicia constitucional. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XV, pp. 125-150. Disponible en:
<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14105.pdf>
- Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Trujillo, C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador*, 2º ed. Quito: Editora Nacional Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vanegas Maingón, A. & Hernández Muñoz, V. (2019). Análisis de los Límites del



Poder Constituyente. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5(13), pp. 41-63. Disponible en: <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i13.240>

Zúñiga Urbina, F. (2013). Nueva Constitución y Operación Constituyente: Algunas Notas de la Reforma Constitucional y de la Asamblea Constituyente. *Estudios Constitucionales*, 11(1), pp. 511-540. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art14.pdf>